

CAPITULO VII.

De los contratos á la gruesa.

DEFINICION.—El contrato de préstamo á la gruesa aventura (ó por abreviatura á la gruesa), es un contrato en virtud del cual, uno de los que lo celebran, presta al otro cierta cantidad de dinero, á condicion de que si se perdieren los efectos sobre los cuales se hace el préstamo, siendo la pérdida resultado de un accidente marítimo ó de fuerza mayor, el prestamista no podrá repetir sino hasta la concurrencia de lo que se salvare; y que en caso de arribada feliz, ó si ésta hubiere sido impedida por vicio de la cosa ó por culpa del maestre ó de los marineros, el que recibió el préstamo estará obligado á devolverlo con cierta utilidad convenida, por el riesgo á que se expone el prestamista.

Se llama *provecho marítimo* á la ganancia estipulada por el que recibe la cantidad en préstamo, para el caso de arribar felizmente.

CARACTERES DE ESTE CONTRATO.—El contrato á la gruesa es: 1° *Real*: solamente produce su efecto despues de la entrega de la cantidad prestada;

2° *Unilateral*: Solamente obliga al que recibe el préstamo; una vez que el prestamista ha entregado la cantidad convenida, á nada queda obligado;

3° *Oneroso*: Produce utilidad á ámbas partes;

4° *Aleatorio*: El prestamista expone la cantidad prestada á los azares marítimos. Tiene solamente una probabilidad de ganar;

5° *De estricto derecho*: Es absolutamente necesario que la cosa exis-

ta en el momento de celebrarse el contrato. La buena fé de las partes no puede suplir este requisito;

6° *De derecho de gentes*: Este contrato puede ser celebrado por individuos de todas las nacionalidades.

CONDICIONES REQUERIDAS PARA SU VALIDEZ.—Para que sea válido el contrato de préstamo á la gruesa, se necesita:

1° *El consentimiento de las partes*. Condicion comun á todos los contratos. Si el navío fuese poseido *pro indiviso*, bastará el consentimiento de la mayoría, computada por cantidades.

2° *Capacidad de las partes*. El préstamo á la gruesa es un contrato mercantil. Las partes se obligan mercantilmente y por lo mismo, deben tener aptitud para ello.

El que recibe el préstamo debe necesariamente tener cierto interés en el navío. El préstamo á la gruesa convenido por el capitan, en el lugar de la residencia de los dueños del navío, sin su autorizacion, que conste de un modo auténtico, ó su intervencion en el contrato, no confiere accion ni privilegio más que sobre la parte que tenga el capitan en el navío ó en el flete (*Art. 321*).

Están afectas en garantía de la cantidad prestada, aun en el mismo domicilio de los interesados, para reparaciones y víveres, las partes y porciones de los dueños que no hayan cubierto su contingente para poner al navío en estado de navegar, despues de trascurrir veinticuatro horas de la intimacion que se les haya hecho al efecto (*Art. 322*).

3° *Capital prestado*. Habitualmente se presta dinero; pero tambien pueden prestarse cosas fungibles. Segun otros afirman, no pueden prestarse cosas fungibles, si no es que se estipule que se devolverá dinero, porque en este caso, más bien que la mercancía, su valor es el objeto del préstamo.

4° *Cosas sobre las cuales se puede prestar á la gruesa*.—Los préstamos á la gruesa pueden recaer: sobre el cuerpo y quilla del buque, sobre sus accesorios, sobre el armamento y provisiones, sobre el cargamento, sobre todos esos objetos reunidos ó sobre una parte determinada de cada uno de ellos (*Art. 315*).

Es necesario que la cosa expuesta sea vendible y apreciable en dinero. No se puede contratar sobre la vida ó la libertad.

Como es esencial al préstamo á la gruesa que el capital esté representado por objetos afectos al préstamo, están prohibidos los préstamos sobre el flete futuro ó sobre la utilidad que se espera de ciertas mercancías. El prestamista, en este caso, solamente tendrá derecho al reembolso del capital, sin interés alguno (*Art. 318*).

No se puede prestar á la gruesa sobre los sueldos de los marineros y gentes de mar (*Art. 319*).

Todo préstamo á la gruesa, hecho por una cantidad que exceda del valor de los objetos sobre los cuales estuviere afecto, podrá ser nulificado, á solicitud del prestamista, si se probase que medió fraude por parte del que recibió el préstamo (*Art. 316*). Si no hubiese fraude, el contrato será válido hasta la concurrencia del valor de los objetos afectos al préstamo, segun la estimacion que de ellos se hiciere ó convinieren.

El exceso de la cantidad prestada será devuelto con interés, segun el tipo corriente en la plaza (*Art. 317*). Ese tipo no puede exceder del interés legal.

5° *Que haya algun riesgo.* Si el prestamista estuviere libre de todo riesgo, no habria préstamo á la gruesa, sino préstamo comun. Por riesgos se entienden todos los casos fortuitos marítimos.

Los riesgos terrestres no son á cargo del prestamista. Los menoscabos, disminucion y pérdidas que sobrevengan por vicio propio de la cosa, y los perjuicios sufridos por hechos del que recibió el préstamo, tampoco son á cargo del mutuante. (*Art. 326*).

Si en el contrato no se fija el tiempo de los riesgos, corre para el navío, accesorios, armamento y víveres, desde el dia en que se hace á la vela el buque, hasta el en que ancle en el lugar de su destino. Respecto á las mercancías, el tiempo de los riesgos corre desde el dia en que son cargadas á bordo del navío, ó en las gabarras para conducir las á bordo, hasta que sean entregadas en tierra (*Art. 328*).

El prestamista no correrá más riesgos si el navío hace otro viaje además de aquel por el cual se hizo el préstamo, ó si haciendo este viaje cambia de ruta sin necesidad.

El prestamista á la gruesa sobre mercancías cargadas en un navío designado en el contrato, no soportará la pérdida de las mercancías, aun cuando fuese resultado de accidente marítimo, si fuesen cargadas

en otro navío, á no ser que se compruebe legalmente que ese trasborde se hizo por fuerza mayor (*Art. 324*).

6° *Una ganancia.* Condicion esencial. La ganancia puede consistir en cierta cantidad cada mes, ó en una cantidad fija por toda la expedicion. La ganancia que se estipule puede ser mayor que el interés legal, en compensacion del riesgo que el prestamista corre de perder su capital.

FORMA DEL CONTRATO.—El contrato á la gruesa se otorga ante notario ó en documento privado.

Los notarios son los únicos funcionarios públicos competentes para la comprobacion auténtica de los contratos á la gruesa (*el canceller del consulado en países extranjeros*). (*Art. 311*).

¿Es necesario que este contrato conste por escrito?

Sí. El art. 311 es *formal*: El contrato á la gruesa se hará ante notario ó en documento privado (*Art. 311*).

No. No es una condicion sustancial la constancia por escrito. Pero como no podrían ser registrados los contratos á la gruesa hechos verbalmente, no producirían efecto con relacion á tercero.

ENUNCIACIONES DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL PRÉSTAMO Á LA GRUESA.—La constancia del préstamo á la gruesa expresará: el capital prestado y la cantidad convenida por ganancia marítima; los objetos sobre los cuales recae el préstamo; los nombres del navío y del capitán; los del prestamista y del que recibe; si el préstamo se hace para un viaje, cuál sea y por cuánto tiempo; la época del pago (*Art. 311*). (1).

[1].

FORMULA DEL CONTRATO A LA GRUESA.

Los infrascritos A. Morel, propietario domiciliado en Burdeos y Víctor Martin, armador del navío la Sirena, de carga en Burdeos, capitán B.... domiciliado tambien en Burdeos, han convenido lo siguiente:

Art. 1º El Sr. Morel entrega en este acto en préstamo á la gruesa, al Sr. Martin, la cantidad de 50,000 francos, entregados al contado al mencionado Sr. Martin, que los recibe.

Art. 2º El Sr. Martin promete y se obliga á devolver la expresada cantidad al Sr. Morel ó á su orden, cuarenta dias despues de la vuelta del citado navío al puerto de Burdeos, ó en cualquiera otro de Francia.

Art. 3º Determinacion de la ganancia marítima.

Art. 4º Indicacion de los riesgos que se suponen....

Las constancias de préstamos á la gruesa pueden ser negociadas por medio del endoso, si están á la orden. En este caso, la negociacion del documento producirá los mismos resultados y dará lugar á las mismas acciones en garantía que resultan de la negociacion de los demas documentos mercantiles.

La garantía del pago no comprende la ganancia marítima, á no ser que así haya sido estipulado expresamente (*Art. 314*). Muy justa es la razon de esta disposicion.

Cuando el prestamista endosa su crédito á favor de un tercero, se lo cede por una cantidad igual á la expresada en el documento; es decir, igual al capital prestado; así, pues, deberá garantizar, para el caso de feliz arribada, el reembolso de esa cantidad; pero no deberá obligársele á responder por un interés que será quizá muy alto, interés que no recibe y que está destinado á compensar al prestamista de los riesgos que corrió.

Todo prestamista á la gruesa, está obligado en Francia, á registrar su contrato en el oficio del tribunal mercantil, dentro de los diez dias siguientes á su fecha, so pena de perder su privilegio; y si el contrato hubiere sido otorgado en el extranjero, la necesidad del préstamo será comprobada con una acta firmada por los principales de la tripulacion, y el préstamo será autorizado por el cónsul francés, y á falta de éste por el magistrado local (*Art. 312*).

Tiene por objeto la formalidad del registro dar una fecha cierta al préstamo, á fin de que los negociantes de mala fé ó próximos á presentarse en quiebra no simulen préstamos á la gruesa ó les den fechas falsas, lo que perjudicaria á los demas.

Art. 5º Indicacion de las cosas sobre las cuales recae el préstamo.

Art. 6º El presente contrato, que será registrado en la secretaría del tribunal mercantil de Burdeos, se ha extendido por duplicado entre nosotros y de buena fé, con eleccion de domicilio en nuestra residencia ya indicada.

Burdeos....

Firmas.

NOTA. El prestamista hará registrar el contrato, que constará en papel timbrado. Lo llevará á la secretaría del tribunal mercantil dentro de los diez dias siguientes á su fecha. El actuario le trascribirá en su registro y lo devolverá en seguida al prestamista, despues de haber escrito al márgen: El presente contrato fué registrado en la secretaría del tribunal mercantil de Burdeos, conforme al art. 512 del Código de comercio, el dia....

Firma.

EFFECTOS DEL CONTRATO Á LA GRUESA.—El prestamista tiene derecho al reembolso del capital y de la ganancia marítima, en caso de haber arribado felizmente los objetos sobre los cuales se hizo el préstamo.

Si los efectos sobre los cuales se hizo el préstamo á la gruesa se pierden enteramente y la pérdida sobrevino por caso fortuito, en el tiempo y en el lugar previstos en el contrato, no podrá reclamarse la cantidad prestada (*Art. 325*). El que recibió el préstamo queda libre de toda obligacion.

El que toma prestado á la gruesa sobre mercancías, no queda libre por la pérdida del navío y del cargamento, si no justifica que tenia por su cuenta efectos equivalentes á la cantidad prestada (*Art. 329*). En efecto, el préstamo no seria válido, sino en tanto que hubiera en el navío, y por cuenta del que recibió el préstamo, efectos equivalentes.

Al que recibió el préstamo, corresponde probar ese hecho que le es del todo personal, y sin el cual no puede haber préstamo á la gruesa.

Los efectos responsables de la cantidad prestada, representan en cierto modo, á esa misma cantidad; dedúcese de aquí, que, en caso de naufragio, el pago de las cantidades prestadas á la gruesa se reduce al valor de los objetos salvados y afectos al contrato, con deducion de los gastos de salvamento (*Art. 327*). Aun en caso de detencion por caso fortuito, soportará el prestamista una pérdida proporcionada al deterioro.

Los prestamistas á la gruesa contribuyen al pago de las averías comunes. En cuanto á las averías simples, tambien quedan á cargo de los prestamistas, salvo pacto en contrario. (*Art. 330*).

GARANTÍAS DEL PRESTAMISTA.—Además de la accion personal que el prestamista tiene contra el que recibió el préstamo, el navío, sus accesorios, el armamento y provisiones, y aun el flete adquirido, quedan afectos al crédito privilegiado, consistente en el capital é intereses de la cantidad prestada á la gruesa sobre el *cuerpo* y la quilla del navío. El cargamento queda igualmente afecto á la suerte principal y réditos del dinero prestado á la gruesa sobre el mismo cargamento. Si el préstamo se contrató sobre un objeto particular del navío ó del

cargamento, el privilegio recaerá nada más sobre ese objeto y en la proporción de la cantidad afecta al préstamo. (Art. 320).

Los préstamos hechos para el último viaje del navío, son pagados de preferencia á las cantidades prestadas para el viaje anterior, aun cuando se haga la declaracion de que continúan por vía de préstamo, ó por renovacion. Las cantidades prestadas durante el viaje, gozan de preferencia sobre las prestadas ántes de la partida del buque; y si hubiere varios préstamos contratados durante un mismo viaje, el último será preferido á los anteriores.

Si hubiere contrato á la gruesa y seguros sobre un mismo navío, ó sobre el mismo cargamento, el producto de los efectos salvados del naufragio se repartirá entre el prestamista á la gruesa, *solamente por su capital*, y el asegurador, *por las cantidades aseguradas*, á prorata y sin perjuicio de los privilegios establecidos por el art. 191 (Art. 331).

CAPITULO VIII.

De los seguros.

§ I. DE LOS SEGUROS MARÍTIMOS.—§ II. DE LOS SEGUROS TERRESTRES.

DEFINICION.—El *contrato de seguros* es aquel por el cual uno de los contratantes, que se llama *asegurador*, se encarga del riesgo y de los casos fortuitos á que esté expuesta la cosa, obligándose para con el otro contratante, que se llama *asegurado*, á indemnizarle de la pérdida que sufra por los casos fortuitos, mediante cierta cantidad que el otro contratante le dá ó se compromete á darle, por los riesgos de que responde.

Llámase *prima de seguro*, la cantidad que se pide por responder de los riesgos.

El seguro fué adoptado primeramente como un remedio para los desastres marítimos. Algunos lo atribuyen á los Lombardos, otros á los Florentinos de la fracción güelfa, cuando, expulsados por los gibelinos, se refugiaron en Francia y en otros lugares de Europa. Otros, por último, atribuyen ésta tan útil como ingeniosa invencion, á los judíos proscritos de Francia.

Los peligros de la navegacion dificultaban el comercio marítimo. El sistema de seguros se fijó desde luego en el mar: tuvo en cuenta su inconstancia, presintió sus tormentas, adivinó la política, reconoció los puertos y costas de ámbos mundos, y lo sometió todo á ingeniosos cálculos y aproximativas teorías. Por una módica prima, especuladores hábiles responden desde sus gabinetes de los terribles peligros de la navegacion. En vano tragarán las olas ricos cargamentos; la pru-